

**COMUNICACION B.C.R.A. "A" 6.770**  
**Buenos Aires, 1 de setiembre de 2019**  
**Fuente: página web B.C.R.A.**  
**Vigencia: 1/9/19**

**Circ. CAMEX 1-805. Exterior y cambios. Adecuaciones.**

A las Entidades Financieras,  
a los operadores de cambio:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución en la que, en su parte pertinente, a partir de la fecha y hasta el 31 de diciembre de 2019 se dispone lo siguiente:

1. Los cobros de exportaciones de bienes correspondientes a permisos de embarque oficializados a partir del 2/9/19 deberán ser ingresados y liquidados en el mercado de cambios dentro de los siguientes plazos máximos:

a) Operaciones con vinculadas y/o exportaciones de bienes correspondientes a los capítulos y las posiciones arancelarias incluidas en el primer cuadro del anexo de la Res. S.Com. 57, de 2016: quince días corridos.

b) Resto de operaciones: ciento ochenta días corridos.

Independientemente de los plazos máximos precedentes, los cobros de exportaciones deberán ser ingresadas y liquidadas en el mercado local de cambios dentro de los cinco días hábiles de la fecha de cobro.

2. Las exportaciones oficializadas con anterioridad al 2/9/19 que se encuentren pendientes de cobro a la fecha, así como los nuevos anticipos y prefinanciaciones, deberán ser ingresadas y liquidadas en el mercado local de cambios dentro de los cinco días hábiles de la fecha de cobro o desembolso en el exterior o en el país.

3. Se admitirá la aplicación de cobros de exportaciones a la cancelación de anticipos y préstamos de prefinanciación de exportaciones en los siguientes casos:

a) Prefinanciaciones y financiaciones otorgadas o garantizadas por entidades financieras locales.

b) Prefinanciaciones, anticipos y financiaciones ingresados y liquidados en el mercado local de cambios y declaradas en el Relevamiento de deuda externa privada.

c) Préstamos financieros con contratos vigentes al 31/8/19 cuyas condiciones prevean la atención de los servicios mediante la aplicación en el exterior del flujo de fondos de exportaciones.

d) El resto de las aplicaciones requerirá la conformidad previa del Banco Central.

4. Los cobros de exportaciones de servicios deberán ser ingresados y liquidados en el mercado local de cambios en un plazo no mayor a los cinco días hábiles a partir de la fecha de su percepción en el exterior o en el país, o de su acreditación en cuentas del exterior.

5. Se establece la conformidad previa del B.C.R.A. para el acceso al mercado de cambios por parte de personas jurídicas, gobiernos locales, Fondos Comunes de Inversión, Fideicomisos y otras universalidades constituidas en el país, para la constitución de activos externos (Cód. de conceptos A01, A02, A03, A04, A06, A07, A08, A09, A14, A16 y A17) y para la constitución de todo tipo de garantías vinculadas a la concertación de operaciones de derivados.

6. Se establece la conformidad previa del B.C.R.A. para el acceso al mercado de cambios por parte de personas humanas residentes para la constitución de activos externos (Cód. de conceptos A01, A02, A03, A04, A06, A07, A08, A09, A14, A16 y A17), ayuda familiar y para la constitución de todo tipo de garantías vinculadas a la concertación de operaciones de derivados cuando supere el equivalente de dólares estadounidenses diez mil (u\$s 10.000) mensuales en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios y en el conjunto de los conceptos señalados precedentemente.

Cuando el monto operado por estos conceptos supere el equivalente de dólares estadounidenses mil (u\$s 1.000) mensuales en la entidad interviniente la operación deberá cursarse con débito a cuentas locales.

7. Se establece la conformidad previa del B.C.R.A. para el acceso al mercado de cambios por parte de no residentes por montos superiores al equivalente a dólares estadounidenses mil (u\$s 1.000) mensuales en el conjunto de entidades autorizadas a operar en cambios.

Se exceptúan del límite del párrafo precedente las operaciones de:

a) Organismos internacionales e instituciones que cumplan funciones de agencias oficiales de crédito a la exportación.

b) Representaciones diplomáticas y consulares y personal diplomático acreditado en el país por transferencias que efectúen en ejercicio de sus funciones.

c) Representaciones en el país de Tribunales, autoridades u Oficinas, misiones especiales, Comisiones u Organos Bilaterales establecidos por tratados o convenios internacionales, en los cuales la República Argentina es parte, en la medida que las transferencias se realicen en ejercicio de sus funciones.

8. Se establece la obligación de ingreso y liquidación en el mercado local de cambios de nuevas deudas de carácter financiero con el exterior que se desembolsen a partir de la fecha y la obligación de demostrar el cumplimiento de este requisito para el acceso al mercado de cambios para la atención de los servicios de capital e intereses de las mismas.

9. Se prohíbe el acceso al mercado de cambios para el pago de deudas y otras obligaciones en moneda extranjera entre residentes, concertadas a partir de la fecha.

Para las obligaciones en moneda extranjera entre residentes instrumentadas mediante registros o escrituras públicos al 30/8/19, se podrá acceder a su vencimiento.

10. Se establece el requisito de conformidad previa del B.C.R.A. para el acceso al mercado de cambios para el giro de utilidades y dividendos.

11. Se requerirá la conformidad previa del B.C.R.A. para el acceso al mercado local de cambios para la precancelación con más de tres días hábiles antes al vencimiento de servicios de capital e intereses de deudas financieras con el exterior.

12. Se establece el requisito de conformidad previa del B.C.R.A. para el acceso al mercado de cambios para la precancelación de deuda por importaciones de bienes y servicios.

13. Se establece el requisito de conformidad previa del B.C.R.A. para el acceso al mercado de cambios para pagos de deudas vencidas o a la vista por importaciones de bienes con empresas vinculadas del exterior cuando supere el equivalente a dólares estadounidenses dos millones (u\$s 2.000.000) mensuales por cliente residente.

14. Se establece el requisito de conformidad previa del B.C.R.A. para el acceso al mercado de cambios para el pago de servicios con empresas vinculadas del exterior, excepto para las emisoras de tarjetas por los giros por turismo y viajes.

15. Las operaciones de canje y arbitraje podrán realizarse con clientes sin la conformidad previa del B.C.R.A. en la medida que de instrumentarse como operaciones individuales pasando por pesos puedan realizarse sin dicha conformidad de acuerdo a las normas de la presente.

16. Las entidades autorizadas a operar en cambios no podrán comprar con liquidación en moneda extranjera títulos valores en el mercado secundario ni utilizar tenencias de su "posición general de cambios" para pagos a proveedores locales.

17. Las casas y agencias de cambio no podrán incrementar, sin conformidad previa del B.C.R.A., sus tenencias en moneda extranjera respecto al promedio de sus tenencias de agosto de 2019 o el stock al cierre del día anterior a la entrada en vigencia de la presente, el máximo de los dos.

18. Por cada operación de cambio, se debe realizar un boleto de compra o venta de cambio, según corresponda.

En el boleto de cambio debe constar el carácter de declaración jurada del ordenante de la operación de cambio sobre todos los datos contenidos en el mismo, incluyendo el concepto de la operación y el cumplimiento de los límites y requisitos establecidos en la presente. La entidad interviniente deberá constatar la razonabilidad de la operación y el cumplimiento de los límites.

En los boletos de compra y de venta de moneda extranjera, debe constar la firma del cliente que realiza la operación de cambio, quien debe presentar documento de identificación admitido para operar con entidades financieras de acuerdo al pto. 3.1.1 del texto ordenado de "Exterior y cambios".

En el caso de operaciones por canales electrónicos y/o firma electrónica o digital, se aplica el pto. 3.1.2 del referido texto ordenado.

19. En el caso de acceso al mercado local de cambios para el pago de deudas financieras o comerciales con el exterior de acuerdo a las normas establecidas en la presente deberá demostrarse, en caso de corresponder, que la operación se encuentra declarada en la última presentación vencida del relevamiento de activos y pasivos externos. En el caso de pagos anticipados de importaciones, deberá presentarse la documentación respaldatoria, se deberá demostrar el registro de ingreso aduanero de los bienes dentro de los ciento ochenta días corridos desde su acceso al mercado de cambios y el destinatario de los fondos debe ser el proveedor del exterior.

20. Todas las operaciones que no se ajusten a lo dispuesto en la normativa cambiaria, se encuentran alcanzadas por el régimen penal cambiario.

21. Las distintas presentaciones que realicen los clientes por operaciones a cursar en el mercado de cambios deberán indefectiblemente cursarse a través de una entidad que esté autorizada a cursar el tipo de operación contenida en la consulta o pedido de conformidad.

22. Suspender el “Registro de Operadores de cambio” para personas jurídicas que soliciten la autorización a partir de la fecha.

23. Sustituir el último párrafo del pto. 2.2.2 de las normas sobre “Posición global neta de moneda extranjera” por lo siguiente: “Esta posición diaria –saldo diario convertido a pesos al tipo de cambio de referencia del cierre del mes anterior al de cómputo de esta relación– no podrá superar el importe de dos millones quinientos mil dólares estadounidenses (u\$s 2.500.000) o el cuatro por ciento (4%) de la RPC del mes anterior al que corresponda, el mayor de ambos”.

Asimismo, les informamos que posteriormente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponderá incorporar en las normas de la referencia.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault,  
gerente de Emisión  
de Normas

Agustín Torcassi,  
Subgerente General de  
Regulación Financiera